Dictamen DNCP/DJ N° 2.238/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	13/2/2020
ID:	373682
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	'Consultoría e Implementación De Gestión De Proyectos'
Entidad Convocante:	Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay
Denunciante:	Protección al Denunciante/CASO 42/20
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones
Tema Específico:	EE.TT limitativas, restrictivas o direccionadas

RESULTADO

1. Ordenar el cierre del Caso N° 42/20.
2. Recomendar al denunciante proteste contra el pliego de bases y condiciones y sus adendas.
3. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante menciona que mediante Adenda 1 y Aclaratoria N° 01 fueron modificados parcialmente aspectos de calificación que originariamente fueron requeridos a los potenciales oferentes en las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones, que dichas modificaciones sin duda alguna limitan la participación de potenciales oferentes. Se colige del texto el interés particular que tiene el denunciante en participar del presente procedimiento de licitación, así como en la reformulación de las especificaciones técnicas y/o condiciones insertas en las bases del llamado denunciado, por ende, se aclara al denunciante que cuenta con el mecanismo legal pertinente de la protesta. La normativa referida por el denunciante no es aplicable al proceso de referencia en atención a que el mismo fue comunicado a la DNCP durante el ejercicio 2019.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Belén Leiva Ríos
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones

DENUNCIA:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas e individualizada como CASO N° 42 de fecha 12 de febrero del 2020 refiere:

*"...Invocando las disposiciones normativas que regulan la creación y el funcionamiento del **Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante** implementado por la DNCP, y basados en la norma del **Artículo 22** de la **Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas"**, **que prohíbe a las Convocantes modificar aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación cuando ello tenga por objeto limitar el número de participantes**, circunstancia que, precisamente, ha ocurrido en el caso aquí denunciado, **venimos a formular la presente denuncia de la violación de la norma legal precedentemente invocada por parte de las autoridades de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A. – ESSAP**, con domicilio legal en la calle José Berges N° 516, Asunción, cuyas autoridades de su Unidad Operativa de Contratación, mediante una aclaración publicada a cinco días de la presentación y apertura de ofertas, han modificado uno de los aspectos de calificación originariamente requeridos para los potenciales oferentes, modificación que sin duda alguna limitará la participación de varios oferentes, quienes originariamente poseían toda la experiencia y las capacidades técnicas y financieras para participar en el antedicho proceso licitatorio, pero ahora, luego de la aclaración de la Convocante del próximo pasado 7 de febrero del año en curso, quedan descalificados.*

Explicación del acto irregular denunciado

*El 02 de enero de 2020 se publica el pliego de bases y condiciones para el llamado a licitación LPN N° 01/2020 "IMPLEMENTACION DE GESTION DE PROYECTOS", con N° ID 373.682. En la **cláusula 5.2 (a) de las hojas de datos Punto 3. Evaluación de la Propuesta Técnica. Numeral 2.1.2 Experiencia Específica**, de dicho pliego, cita: 2.1.2 Experiencia Específica (12 puntos)*

Se otorgarán 3 puntos por cada experiencia comprobada a través de la presentación de copia de contratos, certificados u otra documentación emitida por el contratante del Servicio, que avale la prestación de servicios de Oficina de Gestión de Proyectos (PMO por sus siglas en inglés Project Management Office) en América Latina y el Caribe, en los últimos diez años. Hasta un máximo de 12 puntos.

Se considerarán los Servicios en ejecución cuyos avances representen por lo menos el 70% de la Consultoría (medidos por el total del monto certificado con respecto al valor del contrato), el cual debe estar avalado en el certificado u otra documentación.

En el caso de Empresas Consorciadas, la calificación se obtendrá de la suma directa de las experiencias de las Firmas componentes del Consorcio, sin embargo, cada una de las firmas integrantes deberá cumplir con al menos una de dichas experiencias.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Belén Leiva Ríos
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones

Las Firmas de consultoría que pertenecen a redes internacionales pueden acreditar la experiencia como miembro de tales redes. *Se entiende por redes internacionales a las empresas que se encuentran estructuradas por una Red de Firmas Miembro, que operan bajo la misma marca. Así mismo, la estructura de la red internacional le permite a las Firmas Miembro agruparse a nivel regional. Como Firmas Miembro de la red internacional se encuentran a su vez sujetas al cumplimiento de políticas y estándares de calidad, y comparten el conocimiento generado por sus proyectos (credenciales), metodología y capacidades técnicas bajo los parámetros señalados por la red internacional para el uso de la marca alrededor del mundo.*

Posteriormente, en la ***Adenda N° 1 de fecha 14 de enero*** *<u>se modifica parcialmente</u> dicho requisito quedando de la siguiente manera: 2.1.2 Experiencia Específica (12 puntos)*

Se otorgarán 4 puntos por cada experiencia comprobada a través de la presentación de copia de contratos, certificados u otra documentación emitida por el contratante del Servicio, que avale la prestación de servicios de Oficina de Gestión de Proyectos (PMO por sus siglas en inglés Project Management Office) en ***<u>América Latina y el Caribe</u>*** *o como Empresa Consultora de Apoyo Técnico y Fiduciario (ECATEF) en proyectos de infraestructura u otros similares, en los últimos diez años. Hasta un <u>máximo de 12 puntos</u>.*

Se considerarán los Servicios en ejecución cuyos avances representen por lo menos el 70% de la Consultoría (medidos por el total del monto certificado con respecto al valor del contrato), el cual debe estar avalado en el certificado u otra documentación.

En el caso de Empresas Consorciadas, la calificación se obtendrá de la suma directa de las experiencias de las Firmas componentes del Consorcio, sin embargo, cada una de las firmas integrantes deberá cumplir con al menos una de dichas experiencias.

De la lectura de la modificación dispuesta por la Adenda N° 1 se puede advertir que, pese a que se eliminaron los últimos dos párrafos, empero, ***<u>no se restringía taxativamente la posibilidad de acreditar las experiencias a través de la red de firmas</u>****, pero* ***no quedaba claro si es que empresas paraguayas constituidas y establecidas en el Paraguay, pertenecientes a redes internacionales podrían acreditar la experiencia como miembro de tales redes****.*

Sin embargo, posteriormente, en la ***Nota Aclaratoria N° 1****, publicada el 7 de febrero de 2020, se respondió la siguiente consulta: <u>Consulta N° 10</u>*

Se solicita aclarar si una empresa Paraguay constituida y establecida en el Paraguay, perteneciente a un grupo empresarial internacional, puede presentar la experiencia general y específica del grupo, y si las mismas (experiencias) puntuarían al momento de la evaluación. En la práctica contractual se entiende por grupo empresarial todo conjunto de sociedades formado por una sociedad dominante y una o más sociedades dependientes, que consoliden cuentas entre sí.

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Belén Leiva Ríos
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones

*Respuesta N° 10: **No se admitirán antecedentes de experiencias que no fueran las ejecutas por la firma constituida en la República del Paraguay**.*

*Como resultado de esta respuesta **la Convocante modificó totalmente** el requisito inicialmente habilitante para calificar experiencias generales y específicas de los oferentes, y sin posibilidad de consultas considerando que los plazos estaban totalmente cerrados.*

*Así pues, tal como ya fue explicado al inicio de la presente denuncia, el **Artículo 22.- MODIFICACIONES A LAS BASES DE LA LICITACIÓN** de la **Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas"** claramente establece:*

*Las Convocantes, **toda vez que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes**, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:*

a. las modificaciones a la convocatoria se pongan en conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
b. en el caso de las bases de la licitación, la notificación se haga a través de los mismos medios que se emplearon para dar a conocer la convocatoria, a fin de que los interesados concurran ante la Unidad Operativa de Contratación (UOC) o utilicen el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

Cualquier modificación a las bases de la licitación resuelta por la Convocante será considerada como parte integrante de las mismas.

Las modificaciones de que trata este precepto en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, en la adición de otros de distintos rubros o en la variación significativa de sus características.

*Como se puede observar, la **Adenda N° 1** estableció **lo que podría constituir limitación al número de participantes en esta licitación**, ya que al haber eliminado un párrafo aclaratorio podría haber limitado la presentación de empresas con vasta trayectoria en Paraguay que podrían complementar la experiencia requerida a través de la experiencia de la red internacional de empresas a las que pertenecen, y con las cuales comparten información, metodologías, credenciales y herramientas.*

*Sin embargo, cabe remarcar que, **definitivamente, con la Nota Aclaratoria N° 1, que fue publicada 5 días hábiles antes de la presentación de propuesta** y que constituye la última modificación introducida por la Convocante al pliego de bases y condiciones originario que fuera publicado al momento de convocarse la licitación que nos ocupa, **finalmente, se limitó el número de participantes que al inicio podría presentar propuestas porque ya no permite que las firmas de consultoría***

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Belén Leiva Ríos
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones

***que pertenecen a redes internacionales pueden acreditar la experiencia como miembro de tales redes**, tal como fuera dispuesto por las bases originarias de la licitación.*

*Se formula esta denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante, en vez de una protesta, porque, según lo dispuesto por el **Artículo 132** del recientemente vigente **Decreto N° 2.992/2019**, cuando algún interesado en participar de un proceso de contratación pública desee formular una protesta contra el pliego de bases y condiciones, el impugnante deberá acreditar que previamente ha consultado ante la Convocante, dentro de los plazos previstos en la convocatoria, la o las disposiciones de las bases de la contratación que impugna, y deberá adjuntar a su escrito de protesta los documentos que acrediten el cumplimiento de la condición antes indicada, conforme lo reglamente la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), requisito de cumplimiento imposible en el caso denunciado debido a que la modificación del pliego que motiva el perjuicio a nuestra parte fue publicada ya cuando no era posible solicitar la modificación mediante otra nueva consulta a la Convocante, no quedando, por tanto, otro remedio legal posible de ser utilizado por nuestra parte que formular la presente denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante.*

*Además de la prohibición impuesta a la Convocante por la norma del **Artículo 22** de la **Ley N° 2.051/2003**, el **Artículo 10°** de la misma Ley (modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3.439/2007) establece, de manera clara y categórica, que **los actos que las entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley y por su reglamento, serán nulos, previa determinación de la nulidad de los actos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas** (DNCP), mediante la sustanciación de los procedimientos previstos en el Título Octavo de la misma precitada Ley N° 2.051/2003, entre los que se encuentran las investigaciones como la que aquí se solicita.*

*Para cuanto hubiere lugar y atendiendo al hecho de que las ofertas para la Convocante de la **Licitación Pública Nacional N° 01/2020** con ID N° **373.682** se deben presentar el próximo día viernes 14 de febrero del año en curso, **solicitamos que la DNCP, como medida de prudencia y a los efectos de evitar que la Convocante pueda ser perjudicada por no recibir la mayor cantidad de propuestas solventes que permitan adjudicar el contrato licitado a la oferente que ofrezca las mejores condiciones técnicas y que tenga la mayor experiencia para ejecutar convenientemente el contrato, y que los potenciales oferentes pueden verse perjudicados por no permitírseles presentar una propuesta válida, disponga, de oficio, la suspensión del acto de presentación y de apertura de sobres con las ofertas de los oferentes interesados, mientras se substancia y, finalmente, se resuelve la investigación sobre la modificación ilegal del pliego de bases y condiciones aquí denunciada**.*

Sin más, ratificando que la Convocante ha violado la norma del Artículo 22 de la Ley de Contrataciones Públicas y también la última parte del Artículo 20 de la misma ley, que prohíbe establecer en los pliegos elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas, y obliga a establecer especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones con la mayor amplitud, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes, y deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante, tal como podría ocurrir en el caso denunciado si se mantuviere la

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Belén Leiva Martínez
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones

modificación del pliego hecha por la Aclaración N° 1 del 7 de febrero próximo pasado, les solicitamos hacer justicia y aplicar el derecho dando inicio a la investigación del hecho aquí denunciado y al hacer lugar a la denuncia, resolver declarando la nulidad de la cláusula cuestionada y ordenar a la Convocante que reponga la redacción de dicha cláusula al modo originariamente publicado en el Pliego de Bases y Condiciones el 2 de enero próximo pasado...".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

De la denuncia transcripta se colige el interés particular que tiene el denunciante en participar del presente procedimiento de licitación, así como en la reformulación de las especificaciones técnicas y/o condiciones insertas en las bases del llamado denunciado.

El denunciante cuestiona que mediante Adenda N° 01 de fecha 14 de enero del 2020 fueron modificados parcialmente aspectos de calificación que originariamente fueron requeridos a los potenciales oferentes en las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones a la publicación de llamado. Que dichas modificaciones introducidas al PBC eliminan los dos últimos párrafos aclaratorios en donde menciona que las firmas de consultorías pertenecientes a redes internacionales pueden acreditar la experiencia como miembros de tales redes.

Que, si bien menciona el denunciante no se desprende taxativamente de la lectura de la Adenda que restringa la posibilidad de acreditar la experiencia a través de la red de firmas, empero no quedaba claro si es que las empresas constituidas y establecidas en el Paraguay pertenecientes a redes internacionales podrían acreditar la experiencia de esa manera.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Belén Leiva Ríos
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones

Sin embargo, posterior a la publicación de la adenda, en la Nota Aclaratoria N° 01 de fecha 07 de febrero de 2020, se da respuesta a una consulta N° 10 donde se solicita aclarar si una empresa paraguaya constituida y establecida en el país, perteneciente a un grupo empresarial internacional puede presentar la experiencia general o especifica del grupo, y si las mismas experiencias mencionadas puntuarían al momento de la evaluación. A lo que la Convocante responde que no se admitirán antecedentes de experiencias que no fueron las ejecutadas por la firma constituida en la Rca. Del Paraguay.

Es así que el denunciante, como resultado de esta respuesta menciona que, la Convocante al modificar totalmente el requisito inicialmente para acreditar la experiencia se encontrarían limitando el número de participación de potenciales oferentes quienes ya poseían la experiencia y las capacidades técnicas y financieras requeridas al principio del proceso licitatorio, y en consecuencia, se encontraría violando el Art. 22[1] de la Ley de Contrataciones Públicas.

Por lo tanto, sobre el particular aclaramos al denunciante que en caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC por considerarla restrictiva o limitante cuenta con el mecanismo de impugnación de la **PROTESTA** previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.

Que, de los datos obrantes en el Portal de Contrataciones Públicas se observa que la fecha de **Presentación y Apertura de Ofertas** se encuentra fijada para el día **14 de febrero del 2020, a las 09:00 y 09:30 hs. respectivamente.**

Es decir, **el denunciante tiene tiempo para presentar <u>formal protesta contra el pliego de bases y condiciones</u> antes de la fecha y hora indicada para la Presentación y Apertura de Ofertas**. Cabe destacar que, la **protesta** es un mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051; y Arts. 118 y siguientes del Decreto reglamentario 21.909. Asimismo, es reglamentado por el **Decreto N° 7434** ***"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias"***.

Así también, se señala que se encuentra vigente la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y la **Resolución DNCP Nº 378/2017** *"POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA Y EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY Nº 2051/03 Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN DNCP Nº 2076"*.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES

Abg. Ma. Belén Leiva Ríos
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones

[1] *"...Los Convocantes, toda vez que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas..."*

A continuación, señalamos las condiciones exigidas para dar trámite al pedido, recalcando que las referidas resoluciones puede encontrarlas en el Portal de Contrataciones, Sección Marco Legal:

- **ACREDITAR** el interés legítimo
- **LOS HECHOS** deben formularse bajo fe de juramento.
- **ACREDITAR** fehacientemente la personería invocada, acompañando la documentación que la demuestre, conforme al Art. 3° de la Res. DNCP N° 2077/15.
- **DECLARAR** una dirección de correo electrónico oficial. Este es un campo obligatorio ya que a través del correo declarado se realizarán las notificaciones que sean necesarias y el seguimiento del proceso.
- **INDICAR** el llamado objetado y la Convocante, así como los ítems o lotes impugnados – conforme al sistema de adjudicación, de acuerdo a lo establecido en el art. 2 del Decreto 7434/2011.

Indicamos que el **denunciante debe PROTESTAR CONTRA EL PLIEGO**, puesto que las bases de la convocatoria solo pueden ser modificadas de manera previa a la etapa citada. Atendiendo a la *"NATURALEZA CONTRACTUAL DE LOS PLIEGOS"* como conjunto normativo y regulador del relacionamiento entre la Administración y el Adjudicado, necesariamente el PBC debe adquirir *"FIRMEZA JURÍDICA"* con respecto a los participantes y, especialmente con respecto al adjudicado.

> ***"...Los pliegos de las licitaciones o concursos públicos contienen un conjunto de prescripciones que comprenden desde reglas de procedimiento, requisitos técnicos y financieros de las ofertas y criterios de selección hasta cláusulas de naturaleza contractual que regirán la futura relación con el adjudicatario..."[2];***

> ***"...Antes de la publicidad de los pliegos -requerida normativamente- no operan efectos jurídicos directos en la esfera de los particulares interesados, por lo que permanecen como actos internos de la Administración. Pero una vez que han cobrado publicidad, los pliegos asumen una condición normativa o reglamentaria hasta el momento de la presentación de las ofertas... A partir de allí y hasta la adjudicación, los pliegos no pierden su carácter normativo o reglamentario, aunque bajo un régimen peculiar que, en principio, excluye la posibilidad de modificar las reglas de juego sobre las cuales los oferentes formularon sus propuestas..."[3].***

Por otro lado, el denunciante menciona en su escrito que realiza su denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante, en vez de una protesta, por lo dispuesto en el Art. 132 del Decreto N° 2.992/2019[4]; al respecto mencionamos que, la Resolución DNCP N°628/20 de fecha 10 de febrero del 2020 reza: "....*resulta pertinente clarificar a la Convocante que las normativas en las que sustenta no haber respondido las consultas de la recurrente no le son aplicables al proceso de referencia (...) Si bien el proceso fue publicado el 02 de enero de 2020, el mismo fue comunicado a la DNCP durante el ejercicio 2019, por lo tanto, la Convocante debía recepcionar las consultas formuladas*

[2] CASSAGNE, Juan Carlos. "EL CONTRATO ADMINISTRATIVO". Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina, Año: 2009, pág. 75.-
[3] Ob. cit. pág. 101-76.-
[4] "...*Cuando la protesta se formule contra el pliego de bases y condiciones, el impugnante deberá acreditar que el giro comercial de su empresa corresponde al objeto del llamado y que previamente haya consultado ante la Convocante, dentro de los plazos previstos en la convocatoria, la o las disposiciones de las bases de la contratación que impugna. Para tal efecto deberá adjuntar a la presentación del escrito de protesta los documentos que acrediten los dos puntos indicados en el párrafo anterior, conforme lo reglamente la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)...*

Abog. Medina Vargas
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Ma. Belén Leiva Ríos
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones

por la recurrente y consecuentemente dar respuesta a las mismas...". Entonces en tales términos la normativa vigente para el llamado de referencia es el Decreto N°7434/11 y no el N°2992/19.

Es decir, si bien el proceso fue publicado el 02 de enero de 2020, el mismo fue comunicado a la DNCP durante el ejercicio 2019, por lo tanto, la Convocante debía recepcionar las consultas formuladas por la recurrente y consecuentemente dar respuesta a las mimas.

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado y al hecho que **el denunciante cuenta aún con plazo legal para efectuar formal protesta contra el pliego de bases y condiciones**. En virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", **se ordena el cierre del CASO N° 42/20**.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Dirección Jurídica – DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP

Abg. Ma. Belén Leiva Ríos
Dirección Jurídica - DNCP
Coordinadora de Investigaciones